



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-796/2024

PARTES ACTORAS: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
ROMÁN Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN
Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro¹.

En el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-796/2024**, promovido por José Luis Gutiérrez Román y Christopher Alexis Sánchez Islas (*en adelante: partes actoras*), para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*) de resolver el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de abril, contra el Acuerdo A16/INE/MÉX/CL/22-04-2024, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México definió a las personas previamente acreditadas que observarán al interior de los Centros Penitenciarios el Ejercicio del Voto Anticipado de las Personas en Prisión Preventiva, durante la Jornada Electoral a celebrarse entre el 6 y 13 de mayo; la Sala Superior del Tribunal

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-796/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo INE/CG446/2023². En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo identificado con el número de expediente INE/CG446/2023, que establece el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, mismos que representan una herramienta integral para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las distintas etapas y actividades electorales.

II. Acuerdo INE/CG437/2023³. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven y se aprueban diversos anexos.

III. Convenio de colaboración. El siete de septiembre de dos mil veintitrés se firmó el Convenio marco de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para que, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se implementen las acciones necesarias para que

² Documento que se puede consultar en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Documento que se puede consultar en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152542/CGex202307-20-ap-15.pdf>



las personas que se encuentren en Prisión Preventiva en los centros penitenciarios ejerzan su derecho a votar, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

IV. Acuerdo INE/CG540/2023⁴. En sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE ratificó y/o designó según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

V. Acuerdo INE/CG602/2023⁵. En sesión extraordinaria de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado.

VI. Acuerdo INE/CG672/2023⁶. En sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024" y sus anexos.

⁴ Documento que se puede consultar en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153209/CGor202309-20-ap-15.pdf>

⁵ Documento que se puede consultar en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-Gaceta.pdf>

⁶ Documento que se puede consultar en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>

VII. Aprobación del Acuerdo A16/INE/MÉX/CL/22-04-2024⁷. El veintidós abril, el Consejo Local del INE en el Estado de México, aprobó el acuerdo identificado con el número de expediente *A16/INE/MÉX/CL/22-04-2024*, mediante el cual se establece la lista de personas previamente acreditadas que observarán al interior de los centros penitenciarios el ejercicio del voto anticipado de las personas en prisión preventiva, durante la jornada electoral a celebrarse entre el seis y trece de mayo.

VIII. Recurso de revisión. El veintiocho de abril, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes común del INE recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

IX. Presentación de demanda. El catorce de mayo, las partes actoras, por su propio derecho, presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía contra la omisión del Consejo General del INE de resolver el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de abril.

X. Recepción, registro y turno. El dieciocho de mayo, mediante oficio INE/DJ/10569/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio de la ciudadanía interpuesto por las partes actoras. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SUP-JDC-796/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

⁷ Documento que se localiza en el Disco INE-RSG-8-2024 EXPEDIENTE pdf. Folios 88 a 107, el cual forma parte del expediente SUP-JDC-796/2024.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XI. Radicación. El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora ordenó, entre otras medidas, radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-796/2024.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente caso⁸, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada para impugnar una omisión imputable a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, de resolver un recurso de revisión presentado contra un acuerdo de un Consejo Local del INE, que define a las personas que realizarán la observación electoral al interior de los centros penitenciarios del ejercicio del voto anticipado de las personas en prisión preventiva.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la LGSMIME -tal y como se hace valer en el informe circunstanciado-, en razón de que el punto central de la controversia planteada por las partes actoras, radica en subsanar la supuesta omisión del Consejo General del INE de pronunciarse respecto del recurso de revisión primigenio presentado el veintiocho de abril, contra el acuerdo emitido por

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo cuarto, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X; y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-796/2024

el Consejo Local del INE en el estado de México, identificado con la clave A16/INE/MÉX/CL/22-04-2024.

Las partes actoras sostienen que dicha omisión vulnera su derecho de petición el cual se encuentran respaldados por diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales. Además, argumentan que la autoridad aún no ha emitido un pronunciamiento al respecto. Todo esto con el fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos como observadores electorales en el Estado de México.

Sin embargo, se considera que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, como se explicará a continuación:

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.



Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

SUP-JDC-796/2024

surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente⁹.

2. Análisis del caso

En el caso que se examina, conviene destacar que la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

“[...]”

El día inmediato veintiocho de abril del presente, se presentó el Recurso de Revisión **INE-RTG/CL/MEX/1/2024**, interpuesto por José Luis Gutiérrez Román y Christopher Alexi Sánchez Islas, aspirantes a observadores electorales al interior de los Centro Penitenciarios.

En este medio de impugnación, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no dio respuesta al citado recurso de revisión, mediante el cual solicitaron que este Instituto se pronunciará respecto a la negativa para participar como observadores electorales en el Estado de México.

Por lo anterior, los recurrentes promovieron el juicio de la ciudadanía en que se actúa, a fin de que se subsanara la supuesta omisión de Consejo General y se pronunciara respecto del Recurso de Revisión primigenio.

En relación con lo expuesto, esta autoridad considera relevante señalar a esa Sala Superior, que la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto ordenó la integración del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/8/2024** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de

⁹ En este sentido ya se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.



resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

En este sentido, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación y requirió al Consejo Local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, autoridad que remitió las constancias atinentes el inmediato once.

En este orden, la pretensión de los actores quedó colmada, ya que a través del proveído de quince de mayo la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fundamento en los artículos artículo 44, párrafo 1, inciso y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 35, párrafo 1; 36 párrafo 2; y, 37, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determinó desechar el medio de impugnación dada la inviabilidad de los efectos, toda vez que se actualizó la causa de improcedencia derivada de la interpretación de los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se acredita con el soporte documental que se adjunta; resolución que fue notificada a las partes actoras el dieciséis de mayo a través del correo electrónico en la cuenta [REDACTED].org.mx.

Circunstancias que se acreditan con las documentales que se agregan al soporte documental, y que se muestra a continuación:

En consecuencia, existe un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desecheda por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia."¹⁰

¹⁰ Documento que se localiza en expediente completo SUP-JDC-796/2024, con números de folios 55 a 57.

SUP-JDC-796/2024

En este orden de ideas, la pretensión de las partes actoras consistió en que el Consejo General del INE diera respuesta al recurso de revisión de veintiocho de abril, A16/INE/MEX/CL/22-04-2024, sin embargo, es dable estimar que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido a que, como lo informa la persona encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, el quince de mayo, la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General del INE acordó desechar el recurso de revisión presentado por las partes actoras por irreparabilidad, lo que les fue notificado mediante correo electrónico el **dieciséis de mayo**.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en este caso la controversia planteada por las partes actoras ha quedado sin materia, ya que, posteriormente a la presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve (lo que se hizo el catorce de mayo) se resolvió el respectivo recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/8/2024, esto es, quince siguiente, lo que se hizo del conocimiento de las partes entonces actoras mediante notificación por correo electrónico el dieciséis del mismo mes.

De ahí que se considere conforme a derecho desechar de plano la demanda en este juicio de la ciudadanía, al haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-796/2024

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-796/2024¹¹

1. Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto, a fin de exponer las razones por las que, aun cuando acompaño el sentido aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, considero que se debió analizar el fondo de la controversia, al involucrarse una posible vulneración al derecho de justicia pronta contenido en el artículo 17 constitucional.

Consideraciones de la mayoría

2. El criterio mayoritario consideró que el asunto debía desecharse de plano, al haber quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.
3. Ello, tomando en consideración que la parte promovente controvertió la omisión del Consejo General del INE de resolver el recurso de revisión (INE-RSG/8/2024) interpuesto contra el acuerdo A16/INE/MÉX/CL/22-04-2024, mediante el cual el Consejo Local del INE en el Estado de México definió a las personas previamente acreditadas que observarían el ejercicio del voto anticipado de las personas en prisión preventiva al interior de los centros penitenciarios, durante la jornada electoral respectiva.
4. Así, el cambio de situación jurídica se sustentó en que, luego de la presentación del medio de impugnación, se resolvió el mencionado recurso de revisión, lo que se hizo del conocimiento de las partes entonces actoras mediante notificación por correo electrónico, por lo que procedía el desechamiento del juicio de la ciudadanía.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Razones del disenso

5. Respetuosamente, no comparto las consideraciones en torno a que el asunto quedó sin materia, porque si bien en el informe circunstanciado se hizo valer la causal de improcedencia derivado del cambio de situación jurídica, considero que el argumento debió declararse **infundado**, porque al demandarse la omisión de resolver el recurso de revisión la litis consiste en determinar si existen actuaciones de la responsable que justifiquen la demora alegada.
6. Ello, porque precisamente los planteamientos de los promoventes se dirigen hacer valer la vulneración a su derecho de acceso a la jurisdicción, derivado de la omisión de resolución del recurso de revisión por parte del Consejo General de INE, con base en las fechas que se indican enseguida:

Presentación del RRV	Presentación de JDC	Resolución RRV
28/abril	14/mayo	15/mayo

7. Ahora bien, en mi convicción, con el desechamiento se deja al arbitrio de la autoridad responsable el análisis sobre la pretensión del promovente consistente en que esta Sala Superior verifique la omisión en la resolución de la revisión administrativa y, en su caso, determine si la dilación fue justificada o no.
8. Ello, porque debe tenerse presente que el derecho de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;¹²
9. Así, aun cuando la parte promovente tendrá expedito su derecho para impugnar la determinación, cuya omisión de emitir se adujo, lo cierto es que la inacción o demora injustificada en la resolución puede tener un impacto en la esfera de derechos del enjuiciante, en particular, a la tutela judicial completa y

¹² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

SUP-JDC-796/2024

efectiva, dada una situación de indefinición jurídica, por lo que es necesario el análisis correspondiente.

10. Con base en lo que he reseñado, desde mi perspectiva, la presentación de la demanda define el tipo de resolución que debe dictarse, por lo que **mi posición se resume en dos escenarios concretos:**
 - a. Cuando se presente la demanda para controvertir la omisión de resolver un medio de impugnación y la autoridad responsable informa que lo resolvió durante la sustanciación del juicio o recurso promovido ante la Sala Superior, no se debe proceder al desechamiento por cambio de situación jurídica, sino que se deben analizar la posible inacción o demora injustificada, así como las vulneraciones derivadas de ello.
 - b. En cambio, si derivado de lo comunicado en el informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable emitió resolución, previo a la presentación de la demanda ante Sala Superior, se debe considerar inexistente la omisión y, por ende, proceder al desechamiento.
11. En el mismo sentido, por ejemplo, lo ha determinado —en lo que resulte aplicable— la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ cuando establece que la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en la legislación, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, **ya que la violación al derecho no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.**
12. Asimismo, la Segunda Sala ha entendido¹⁴ que si se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio que incluso persiste a etapas posteriores del proceso, **no se actualizan las causales de improcedencia del juicio,**

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 8/2004, de rubro “LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”.

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 44/2007, de rubro “AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS”.



porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; por lo que no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya.

13. En suma, considero que la litis en este tipo de asuntos no se reduce a si existe o no la omisión que se atribuye a la responsable, sino al impacto que la posible dilación generó en la esfera de derechos de quien impugna.
14. Sin embargo, en el caso, acompaño el sentido adoptado por la mayoría de mis pares, porque finalmente, analizada la litis en el fondo **no le asiste razón a los promoventes**, toda vez que no advierto alguna otra afectación que deba ser analizada o declarada fundada y conlleve la responsabilidad del Consejo General del INE, aunado a que ya emitió la resolución correspondiente.
15. Con base en ello, emito el presente **voto razonado**, en congruencia con el posicionamiento que emití en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-573/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.